



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep.Legal:LO.493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 9-III-98
Nº 142

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

INFORME DE PONENCIA

Sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado, emitido por la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Págs.

2416

INFORME DE PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado.

LA PRESIDENTA: M^ª del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 9 de marzo de 1998.

A LA COMISIÓN DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado, integrada por los Diputados señor Olarte Arce, señora Sáenz de Pipaón Ibáñez y señor Escobar Las Heras -del Grupo Parlamentario Popular-; señora Ortega Martínez y señor Rubio Medrano -del Grupo Parlamentario Socialista-; señora Clavero Molina -del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja-; y señor González de Legarra -del Grupo Parlamentario del Partido Riojano-, en la reunión celebrada el día 5 de marzo de 1998, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social el siguiente Informe, incorporándose el Anexo correspondiente.

INFORME

I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Se han presentado dos enmiendas a la totalidad, postulando su devolución, por los Grupos Parlamentarios del Partido Riojano y de Izquierda Unida-La Rioja, las cuales fueron rechazadas por el Pleno de la Cámara en su sesión de 26 de febrero de 1998.

II. ENMIENDA GENÉRICA

La enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, relativa a la sustitución de las palabras “institución” y “entidad”, por la frase “organización de voluntariado”, es informada desfavorablemente.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Se han presentado las enmiendas núms. 3 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, 28 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 50 del Grupo Parlamentario Socialista, las cuales son informadas desfavorablemente por la Ponencia.

Artículo 2.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 4 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, 29, 30 y 31 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 51 y 52 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 29, 30 y 31 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 52 del Grupo Parlamentario Socialista son informadas desfavorablemente.

La enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

La enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de una transaccional con el artículo 4 del Proyecto de Ley y la enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, cuya concreción se determinará cuando sea estudiado el artículo 4.

Finalmente, la Ponencia estima procedente, por razones técnicas, sustituir las palabras “privadas o públicas” del apartado d) del punto I de este artículo, por la frase “sin ánimo de lucro”.

Artículo 3.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 32 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, 53 a 56, ambas incluidas, del Grupo Parlamentario Socialista y 5 y 6 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Las enmiendas núms. 32 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 54 y 55 del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas desfavorablemente.

Las enmiendas núms. 53 y 56 del Grupo Parlamentario Socialista y 5 y 6 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente por la Ponencia.

TÍTULO II. DEL VOLUNTARIO

Se ha presentado al epígrafe del Título II la enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada favorablemente.

Artículo 4.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 9, 7 y 8 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, 33 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 57 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 9 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 57 del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas desfavorablemente.

La enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

La enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es retirada expresamente en nombre del mismo por la Diputada señora Clavero Molina.

La enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, es objeto de una transaccional con la núm. 51, y el siguiente texto:

“A los efectos de esta Ley se entiende por voluntario toda persona física que, por libre determinación y

sin mediar obligación o deber, realiza cualquiera de las actividades contempladas en esta Ley, cumpliendo los requisitos establecidos en la misma”.

Artículo 5.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 34 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, 58 y 59 del Grupo Parlamentario Socialista y 11 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

La enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es informada desfavorablemente.

Las enmiendas núms. 58 del Grupo Parlamentario Socialista y 11 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente.

La enmienda núm. 59 del Grupo Parlamentario Socialista, es retirada expresamente por el Diputado señor Rubio Medrano.

Artículo 6.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 35, 36, 37 y 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja; 60 y 61 del Grupo Parlamentario Socialista y 12 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Las enmiendas núms. 35, 36, 37 y 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, son informadas desfavorablemente.

Las enmiendas núms. 61 del Grupo Parlamentario Socialista y 12 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente, con la siguiente numeración de los puntos del artículo.

La enmienda núm. 60 del Grupo Parlamentario Socialista es retirada expresamente, en nombre del mismo, por el Diputado señor Rubio Medrano.

TÍTULO III. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO Y SUS RELACIONES CON LOS VOLUNTARIOS**CAPÍTULO I. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO**

Artículo 7.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 13 y 14 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, 62 del Grupo Parlamentario Socialista y 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja.

Las enmiendas núms. 13 y 14 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 62 del Grupo Parlamentario Socialista son informadas favorablemente.

La enmienda núm. 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada desfavorablemente.

Artículo 8.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 15 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 40 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, las cuales son informadas desfavorablemente.

Artículo 9.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 16 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 41 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, las cuales son informadas desfavorablemente.

La Ponencia propone el cambio de la palabra "Control" con la que comienza el artículo, por las de "Seguimiento y evaluación".

Artículo 10.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 42 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 63 y 64 del Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada desfavorablemente.

Las enmiendas núms. 63 y 64 del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas favorablemente.

CAPÍTULO II. RELACIONES**Artículo 11.**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 43 y 44 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y 17 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, las cuales son informadas desfavorablemente.

CAPÍTULO III. Nuevo.

La enmienda núm. 18 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente, lo que conlleva la incorporación de un Capítulo III con dos artículos nuevos.

TÍTULO IV. FOMENTO**Artículo 12.**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 19 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 45 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja. La primera es informada favorablemente y desfavorablemente la última.

Artículo 13.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, la cual es informada desfavorablemente.

Artículo 14.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 47 del Grupo Parlamentario de Partido Riojano y 65 del Grupo Parlamentario Socialista, las cuales son informadas desfavorablemente.

Artículo 14. Bis. Nuevo.

En virtud de la enmienda núm. 66 del Grupo Parlamentario Socialista se propone este artículo nuevo, la cual es retirada en nombre de su Grupo Parlamentario por el Diputado señor Rubio Medrano.

TÍTULO V. Nuevo.

La enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano que propone la incorporación de este Título V, Nuevo, es informada desfavorablemente.

mente.

TÍTULO VI. Nuevo.

La enmienda núm. 21 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es objeto de una transaccional, en virtud de la cual se informa favorablemente el Capítulo I propuesto en la enmienda y desfavorablemente el Capítulo II de la misma.

TÍTULO VII. Nuevo.

En virtud de la enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano se propone este nuevo Título VII. Dicha enmienda es informada desfavorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Es objeto de la enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada desfavorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Es objeto de la enmienda núm. 24 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada desfavorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

No ha sido objeto de enmienda alguna esta Disposición Adicional Tercera, por lo que la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Es objeto de la enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, la cual es informada desfavorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta. Nueva.

En virtud de la enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, se propone la incorporación de esta Disposición Adicional Quinta, Nueva. Dicha enmienda es informada desfavorablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

No ha sido objeto de enmienda alguna esta Disposición Transitoria Primera, por lo que la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

No ha sido objeto de enmienda alguna esta Disposición Transitoria Segunda, por lo que la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

No ha sido objeto de enmienda alguna esta Disposición Derogatoria Única, por lo que la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Es objeto de la enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada desfavorablemente.

La Ponencia propone, por razones técnicas, sustituir la frase “1 año” que figura en el Proyecto de Ley, por la de “un año”.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

Es objeto de la enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada favorablemente.

ÍNDICE DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de la enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, se propone modificar el índice incorporado al Proyecto de Ley.

La Ponencia informa favorablemente la citada enmienda, en la medida que dicho índice haya resultado modificado por las enmiendas admitidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objeto de la enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, la cual es informada desfavorablemente por la Ponencia.

Logroño, 5 de marzo de 1998. D^a. M^a. Cristina Sáenz de Pipaón Ibáñez, D. Alberto Olarte Arce, D. Conrado Escobar Las Heras, D^a. Inmaculada Ortega Martínez, D. Pablo Rubio Medrano, D^a. Juana Clavero Molina y D. Miguel María González de Legarra.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

TÍTULO III. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO Y SUS RELACIONES CON LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

CAPÍTULO II. RELACIONES

CAPÍTULO III. NUEVO. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

TÍTULO IV. FOMENTO

TÍTULO V. NUEVO. DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.2. de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

De una atenta lectura de los artículos 8, 9 y 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja en su actual redacción, se desprende que esta Comunidad Autónoma tiene competencias, ya sea de forma exclusiva, ya sea en cuanto al desarrollo legislativo y/o ejecución, sobre la mayoría de las actividades incardinadas en el anterior precepto constitucional enunciado: fomento del desarrollo económico, fomento de la cultura e investigaciones, promoción del deporte, asistencia y bienestar social, sanidad e higiene, defensa del consumidor, etc., todas ellas susceptibles de participación ciudadana.

Actualmente, una de las formas en que se manifiesta tal participación lo constituye la acción voluntaria, mediante la cual los ciudadanos se comprometen en actividades de cualquiera de los ámbitos anteriormente expuestos, y otros varios, siendo obligación de los poderes públicos, en cumplimiento del precepto constitucional, facilitar tal participación en forma de apoyo, fomento y difusión de esta labor voluntaria.

Existe una regulación Estatal del voluntariado efectuado por Ley 6/96, de 15 de enero, normativa que ha servido de referencia.

La importancia de la acción voluntaria como elemento de solidaridad entre las personas y de cohesión entre los Estados ha sido reconocida igualmente en diversas Resoluciones y Recomendaciones internacionales, cuya enumeración sería tan prolija como innecesaria.

La presente Ley pretende dar cumplimiento a estas previsiones constitucionales e internacionales, y responde a una voluntad efectiva de hacer, a una evaluación de las necesidades y a una preparación de los medios efectivos para atenderlas. Se abandona el concepto parcial o sectorial de voluntariado para abarcar todos los campos de actuación en los que la participación social activa es útil y provechosa, ade-

más de integradora de la actuación pública. Se pasa, así, del "voluntariado social" al "voluntariado para la sociedad" o "al servicio de la sociedad", abordando la materia desde una perspectiva general, que sirva a la vez como marco de referencia para las actividades de voluntarios realizadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que unifique la dispersión normativa existente.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la participación ciudadana en actuaciones de voluntariado realizadas a través de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como las relaciones que surgen a consecuencia de tal participación, ya sea entre ellos, ya sea para con un tercero.
2. La presente Ley será de aplicación a toda actividad que, conforme a la misma, sea calificada como de voluntariado y se desarrolle en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Voluntariado.

1. Se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general que, respetando los principios de no discriminación, solidaridad, pluralismo y todos aquellos que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, se desarrollen por personas físicas con arreglo a los siguientes requisitos:
 - a) Que tengan carácter altruista y solidario.
 - b) Que su realización sea consecuencia de una decisión propia y libremente adoptada, y no traiga causa en una obligación personal o deber jurídico.
 - c) Que se lleven a cabo de forma desinteresada y sin contraprestación económica, sin perjuicio de ser resarcido de los gastos originados por el desempeño de tal actividad.

- d) Que se desarrollen a través de organizaciones sin ánimo de lucro y con arreglo a programas o proyectos concretos.

2. No tendrán consideración de actividades voluntarias cualquiera sujeta a retribución, ni aquellas actuaciones aisladas, esporádicas, o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como aquellas ejecutadas por razones familiares, de amistad o mera vecindad.

3. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir prestaciones de trabajo o servicios profesionales remunerados.

Artículo 3. Actividades de interés general.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por actividades de interés general las referidas a los siguientes campos de actuación:

- a) (Suprimido).
- b) Científicas.
- c) Cívicas.
- d) Cooperación al Desarrollo.
- e) Culturales.
- f) Defensa de la Economía o de la Investigación.
- g) Defensa del Medio Ambiente.
- h) Deportivas.
- i) Derechos Humanos.
- j) Educativas.
- k) Inserción Socio-Laboral.
- l) Juventud.
- m) Localización, conservación y defensa del patrimonio arqueológico, documental y bibliográfico.
- n) Promoción y desarrollo de la vida asociativa.
- ñ) Promoción y desarrollo del voluntariado.
- o) Protección Civil.
- p) Recreativas, ocio y tiempo libre.
- q) Sanitarias.
- r) Servicios Sociales.
- r) Bis. Cooperación Internacional.
- s) Cualquier otra actividad de análogo contenido a los anteriores, que desarrollándose mediante el trabajo voluntario se ajuste a

los dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. Bis. Nuevo. Principios básicos del voluntariado.

Son principios básicos de actuación del Voluntariado:

- a) La libertad como opción personal de compromiso social, respetando, en todo caso, las convicciones y creencias tanto del voluntario como de los beneficiarios de la acción.
- b) La solidaridad con otras personas o grupos, que se traduzcan en acciones en favor de los demás o en intereses sociales colectivos.
- c) La participación como principio democrático de intervención directa activa en las responsabilidades de la comunidad, promoviendo la implicación de ésta en la articulación del tejido asociativo, a través de las entidades de voluntariado.
- d) La complementariedad de las actuaciones de las entidades del voluntariado respecto de las desarrolladas por las Administraciones Públicas, complementando y no sustituyendo el trabajo remunerado que realizan los profesionales de la acción social o cívica.
- e) La gratuidad en el servicio que se presta, no buscando beneficio material alguno.
- f) La autonomía frente a los poderes públicos.

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 4. Voluntario.

A los efectos de la presente Ley se entiende por voluntario toda persona física que, por libre determinación y sin mediar obligación o deber, realice

cualquiera de las actividades contempladas en esta Ley, cumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 5. Derechos.

Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informados de los fines, organización y funcionamiento de la entidad en que intervengan, sin que puedan ser asignados a tareas ajenas a sus fines.
- b) Recibir la información, formación, orientación, apoyo y medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- c) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- d) Participar activamente en la entidad en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan de acuerdo con sus estatutos y normas de aplicación.
- e) Realizar su actividad en unas condiciones y circunstancias similares a las legalmente contempladas para el personal asalariado, incluidas las referidas a seguridad e higiene en el trabajo.
- f) Ser asegurados contra las contingencias que puedan derivar del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales que reglamentariamente se determine.
- g) Ser reembolsado por los gastos realizados, y resarcido de los daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad.
- h) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario, cuyo contenido mínimo y características se determinará reglamentariamente.

- i) Obtener el cambio de programa o de beneficiario asignado cuando existan causas que lo justifiquen y las posibilidades de la entidad lo permitan.
- j) (Suprimido).
- k) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.
- k) Bis. Cesar libremente en su condición de voluntario.
- l) Los demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.

Artículo 6. Deberes.

1. Son deberes del voluntario:

- a) Cumplir los compromisos que, mediante la firma del documento regulado en el artículo 11, hayan sido adquiridos con las organizaciones en que se integran, respetando los fines y la normativa de las mismas; así como desarrollar su labor con la máxima diligencia.
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- c) Guardar confidencialidad de la información recibida o conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- d) Rechazar cualquier tipo de contraprestación material o económica que, aun bajo la forma de donación remuneratoria, pudieran recibir por la realización de sus acciones, ya provenga del beneficiario, ya de un tercero.
- e) Participar en las tareas formativas o de otro tipo previstas por la organización en que se integren, ya sea en las específicas que afecten a las tareas que como voluntario tiene encomendadas, ya sea en las genéricas que se organicen para mantener la

calidad de los servicios que se prestan.

- f) Cumplir las instrucciones impartidas para el desarrollo de las actividades encomendadas, tratando y usando con la diligencia debida los recursos materiales que las organizaciones pongan a su disposición y observando las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- g) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la organización.
- h) Mantener su compromiso individual de continuidad en la labor encomendada, sin perjuicio de lo establecido en la letra i) del artículo anterior.

h) Bis. Continuar su actividad, en su caso de renuncia, hasta tanto puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.

i) Las demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.

2. Sólo podrán establecerse otros deberes en el acuerdo cuando resulten imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de la entidad y siempre que se respete la naturaleza de la actividad voluntaria.

TÍTULO III. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO Y SUS RELACIONES CON LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 7. Entidades de voluntariado.

1. Se consideran organizaciones o entidades de voluntariado aquellas que, bajo la forma jurídica adecuada a la obtención de sus fines, estén legalmente constituidas, tengan personalidad jurídica propia, carezcan de ánimo de lucro, y desarrollen sus actividades y programas en alguno de los campos de actuación señalados en el artículo 3 de esta Ley y se encuentren inscri-

tas en el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado.

2. Siempre que se trate de garantizar el funcionamiento estable de las entidades de voluntariado, éstas podrán tener a su servicio personal retribuido.
3. Estas mismas consideraciones serán de aplicación a las agrupaciones de voluntarios de protección civil legalmente constituidas, que en lo que se refiere a sus principios, estructura, organización y funcionamiento se regularán por lo establecido en su normativa específica, ya sea estatal, autonómica o local.

Artículo 8. Registro.

1. Se crea el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado, en el que se inscribirán las entidades que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.
2. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de entidad de voluntariado, previa audiencia de la entidad interesada, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Petición expresa de la entidad.
 - b) Extinción de la personalidad jurídica.
 - c) Revocación de la inscripción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y disposiciones de desarrollo, tal y como reglamentariamente se determine.

En todo caso, la entidad interesada dispondrá del trámite de audiencia previa.

3. La adscripción orgánica del Registro así como el procedimiento para la inscripción se determinará reglamentariamente.

Artículo 9. Seguimiento y Evaluación.

La Administración Autonómica, a través del órga-

no que se determine, velará por el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones reglamentarias, ejerciendo la inspección, estableciendo relaciones de supervisión y coordinación con las entidades de voluntariado, pudiendo orientar a éstas en los diferentes aspectos relativos a la Ley mediante los medios que se arbitren como idóneos para este fin. Así mismo ejercerá como órgano de control sobre aquellos aspectos regulados por la presente Ley que puedan dar lugar a lesiones en los derechos fundamentales de los voluntarios, los beneficiarios de su acción y la sociedad en general, como son:

Ausencia de ánimo de lucro de las entidades de voluntariado y carácter gratuito de las tareas realizadas por voluntarios.

Ausencia de contraprestación económica alguna por la acción voluntaria.

Sustitución de trabajo retribuido por trabajo voluntario.

Los criterios con arreglo a los cuales son admitidos o excluidos de la entidad.

Asegurar a los voluntarios de los riesgos de accidente y enfermedades derivados directamente del ejercicio de su actividad voluntaria.

Responsabilidad de la entidad ante terceros.

Artículo 10. Obligaciones.

Las entidades de Voluntariado tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Informar a los voluntarios sobre los fines y régimen de funcionamiento de la entidad.
- b) Proporcionar a los voluntarios la formación y medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- c) Facilitar la participación de los voluntarios en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan.

- d) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra los daños producidos tanto a los voluntarios, como a terceros, en el ejercicio de la actividad voluntaria.
 - e) Cubrir los gastos del personal voluntario que deriven de la prestación de su servicio y resarcirle de los daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad.
 - f) Facilitar al voluntario una acreditación que le identifique en el desarrollo de su actividad.
 - g) Expedir a los voluntarios un certificado en el que constando los datos identificativos del voluntario y de la entidad, se acredite que el interesado tiene la condición de voluntario, así como la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el mismo.
 - h) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.
 - i) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la entidad.
 - i) Bis. Acreditar la adecuación de condiciones de la entidad a la actividad voluntaria.
 - j) Las demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico.
- b) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando lo previsto en esta Ley.
 - c) El contenido de las funciones, actividades y horario que se compromete a realizar el voluntario, así como el lugar en que se desarrollará su actividad.
 - d) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
 - e) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.
2. La condición de voluntario es compatible con la de socio o miembro de la misma entidad; es incompatible con el desempeño de actividades remuneradas dentro de la misma entidad.

CAPÍTULO II. RELACIONES

Artículo 11. Compromiso de incorporación de los voluntarios.

1. La incorporación de los voluntarios a las entidades se realizará a través de la suscripción de un acuerdo o compromiso entre ambas partes, en cuyo escrito figurarán como mínimo los siguientes extremos:

- a) El carácter altruista de la relación.

CAPÍTULO III. NUEVO. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 11. Bis. Responsabilidad frente a terceros.

Las entidades de Voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de las funciones que le hayan sido asignadas.

Artículo 11. Ter. Régimen jurídico.

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las entidades, en el ejercicio de las actividades propias del voluntariado, se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO IV. FOMENTO

Artículo 12. Fomento.

- 1. El Gobierno de La Rioja fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica

ca, programas y cursos formativos, servicios de información y campañas de divulgación, tendentes a conseguir el reconocimiento social de las actividades del voluntario.

2. Igualmente, la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará prestar el apoyo necesario a los voluntarios y organizaciones de voluntariado creadas conforme a esta Ley.

Artículo 13. Incentivos.

Los voluntarios podrán disfrutar de bonificaciones o reducciones en el uso de servicios de las Administraciones Regional o Local, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de su acción voluntaria.

Artículo 14. Reconocimiento de servicios.

El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Asimismo, el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente.

TÍTULO V. NUEVO. DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN

Artículo 14. Bis. Participación ciudadana.

El Gobierno de La Rioja impulsará la participación de los ciudadanos en las entidades de voluntariado y potenciará la integración de dichas entidades en programas o proyectos de ámbito superior al regional, promoviendo y favoreciendo la colaboración y el trabajo conjunto de una o varias entidades.

Artículo 14. Ter. Entidades Locales.

Las entidades locales podrán promover iniciativas de voluntariado en beneficio de la comunidad para fomentar la participación ciudadana, en las que el Gobierno de La Rioja podrá participar mediante subvenciones que financien dichas iniciativas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Por las distintas Consejerías se podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado, dentro de los créditos habilitados a tal fin y cumpliendo, además de los requisitos exigidos en la normativa aplicable sobre subvenciones, los siguientes:

- a) Las entidades presentarán, junto a su solicitud, descripción de los programas o proyectos a desarrollar y los sistemas de evaluación aplicables, identificando quien será el responsable de los mismos, los voluntarios que intervengan, el personal remunerado en su caso, tareas encomendadas a los voluntarios y formación previa exigible.
- b) Presentarán igualmente, al órgano competente, memoria justificativa que acredite que las subvenciones han sido destinadas a la finalidad que motivó su concesión.
- c) Deberán estar inscritas en el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

La colaboración de los voluntarios en la Administración Autonómica y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquella que no tengan ánimo de lucro, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y se prestará preferentemente a través de convenios o acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

A quienes participen de forma voluntaria y gratuita en programas que se ejecuten en el extranjero les

será de aplicación lo establecido en la Ley 6/1996 de 15 de julio, Disposición Adicional Primera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

1. Son voluntarios de cooperación para el desarrollo las personas que cumpliendo los requisitos del artículo 4 de esta Ley, se comprometen a realizar actividades contempladas en la Ley 1/1996 de 6 de junio (BOR 22-6) sobre cooperación al desarrollo. Éstos se registrarán por lo dispuesto en los apartados siguientes y, en lo no previsto expresamente en ellos, por las disposiciones de la presente Ley.
2. El compromiso de incorporación de estos voluntarios contendrá como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia en el país de destino.
 - b) Un seguro que cubra al menos los riesgos de muerte, accidente y enfermedad y gastos de repatriación, a favor del voluntariado y de sus familiares que con él se desplacen, válido para el período de su estancia en el extranjero.
 - c) Un período de formación, si fuera necesario.
3. Además de las obligaciones enumeradas en el artículo 10, las organizaciones deberán informar a los voluntarios sobre el marco en que se desarrollará su actuación, la normativa básica del país al que irán destinados y la obligación de respetarla, así como de los derechos que puedan corresponderles derivados de acuerdos internacionales suscritos por España.
4. Las ayudas y subvenciones que se concedan a las entidades que cuenten con voluntarios de cooperación al desarrollo se registrarán por la Ley 1/1996 de 6 de junio (BOR 22-6-96) y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

En tanto no se cree el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, seguirá en vigor la normativa que sobre Registro de estas entidades existe en la actualidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y, de forma concreta, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias, las siguientes:

- a) El Decreto 12/1993 de 18 de febrero (BOR 25-2), sobre Registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinados a la prestación de Servicios Sociales, en lo que pudiera afectar a la inscripción de las entidades de voluntariado en el Registro creado por el citado Decreto.
- b) El Decreto 28/1994 de 12 de mayo (BOR 24-5) por el que se aprueba el Reglamento de los Voluntarios Verdes.
- c) El Decreto 67/1994 de 2 de diciembre (BOR 10-12), por el que se regula el Voluntariado Social.
- d) La Orden de 30 de marzo de 1995 (BOR 4-4), de la Consejería de Medio Ambiente, de creación del Registro del Voluntariado Verde.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que, en el plazo de un año, dicte cuantas disposiciones regla-

mentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley se publicará conforme al artículo

21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.